Osin -

16 ENE. 2012
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 001-2012-INPE/P-CNP

Lima, 13 ENE. 2012

VISTOS, el recurso de reconsideración de la servidora **GLORIA AURELIA ESTRADA TARRILLO,** interpuesto contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 313-2011-INPE/P-CNP de fecha 16 de agosto de 2011, e Informe N° 0007-2012-INPE/08 de fecha 09 de enero de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 052-2011-INPE/P-CNP de fecha 16 de marzo de 2011, se instauró proceso administrativo, entre otros, a la servidora **GLORIA AURELIA ESTRADA TARRILLO**, ex Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, al haber permitido un trato preferencial a las internas Eva Lorena Bracamonte Fefer y Liliana Castro Mannarelli, y mantenerlas en el Área de Prevención, así como por el hecho de no haber dispuesto la ubicación de las mismas en los Pabellones al que fueron clasificadas, toda vez que aduciendo medidas de seguridad, estuvieron recluidas en el Área de Prevención de dicho penal por espacio de 127 días, a pesar que la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, con fecha 09 de setiembre de 2009, había determinado que dichas internas debían ser ubicadas en el Pabellón A – Mínima Seguridad, decisión que la administrada tomó sin que exista en los expedientes personales de las internas los respectivos informes de la División de Seguridad Penitenciaria, que respalden la decisión adoptada el 22 de setiembre de 2009 por el Consejo Técnico Penitenciario, además que en el Oficio N° 32449-2009-50°JPL-JGM sobre solicitud de garantías personales para las internas no precisa el aislamiento de las mismas. Sic.;

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 313-2011-INPE/P-CNP de fecha 16 de agosto de 2011, se sancionó a la servidora **GLORIA AURELIA ESTRADA TARRILLO**, con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días;

Que, encontrándose dentro del plazo previsto por Ley, la citada servidora interpone recurso de reconsideración contra la indicada resolución alegando que si bien es cierto, las internas Eva Lorena Bracamonte Fefer y Liliana Castro Mannarelli han permanecido en el Área de Prevención por más de 127 días, también lo es que ello se debió a petición del abogado de las internas quien solicitó se garantice la seguridad e integridad personal de las mismas, así como por el hecho que la Junta Técnica de Clasificación de la Carceleta de Lima recomendó que se brinden las medidas de seguridad pertinentes en salvaguarda de la integridad física de las mismas, siendo estas las razones por las que el Consejo Técnico Penitenciario, mediante Acta de Consejo N° 167-A-2009-EPAMCH-CTP de fecha 22 de setiembre de 2009, resolvió habilitar e implementar provisionalmente dos ambientes dentro del Área de Prevención para ubicar a las mismas y así puedan continuar con sus acciones de tratamiento; asimismo, señala que teniendo en cuenta los informes de seguridad del penal, mediante Actas de Consejo N° 030-2010-EPAMCH-CTP y N° 070-2010-EPAMCH-CTP, de fechas 23 de febrero y 20 de mayo de 2010, respectivamente, se amplió provisionalmente la permanencia de las internas en dichos ambientes;

Que, evaluado el recurso de la recurrente se tiene que la servidora **GLORIA AURELIA ESTRADA TARRILLO** cuestiona que se le esté sancionando sin tomar en cuenta que la decisión de mantener a las internas Eva Lorena Bracamonte Fefer y Liliana Castro Mannarelli en el Área de Prevención se adoptó a fin de garantizar la seguridad personal e integridad física de las aludidas internas; pues bien, analizado el expediente administrativo y los medios probatorios aportados por la recurrente, se tiene que si bien las Fichas Finales de Clasificación de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 ENE. 2012

citadas internas señalaban que éstas debían ser ubicadas en el Pabellón A – Mínima Seguridad, también lo es que la Junta Técnica que clasificó a las internas, señaló que, conforme a la observación consignada en la Ficha Final de Clasificación del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, correspondía que se brinde a las internas "todas las medidas de seguridad en salvaguarda de su integridad física" (sic); asimismo, el Consejo Técnico Penitenciario, en uso de sus facultades y en atención al pedido del abogado de las internas, de que éstas permanezcan en los ambientes de prevención con la finalidad de garantizar su "seguridad e integridad personal" (sic), resolvió habilitar e implementar provisionalmente en el Área de Prevención dos ambientes para ubicar a las internas por medidas de seguridad, lo que consta en el Acta de Consejo Técnico Penitenciario Nº 167-A-2009-EPAMCH-CTP de fecha 22 de setiembre de 2009; adicionalmente, se aprecia que el 50º Juzgado Penal de Lima –avocado al proceso de las internas– solicitó a la Dirección del penal que se brinden las garantías personales a las mismas, requerimiento que fue acogido por la administrada y debidamente comunicado a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, mediante Oficio Nº 359-2009-INPE/18-232-D recibido el 12 de octubre de 2009, documento con el que además se precisó que las internas habían sido ubicadas en el Área de Prevención pero en diferentes compartimentos, alejadas de la población penal y visitas, a fin de neutralizar cualquier riesgo de seguridad. Así también, se cuenta con el Acta de Consejo Técnico Penitenciario Nº 030-2010-EPAMCH-CTP de fecha 23 de febrero de 2010, sustentada entre otros documentos, en el Oficio Nº 018-2010-INPE/18-232-JS-SI-G01 de fecha 11 de enero de 2010 que informa sobre el ingreso de una visita sospechosa que pretendía acceder a las internas, e Informe Nº 16-INPE-EPMCH-ANEXO II-YUR del 10 de enero de 2010, que comunica sobre la agresión física a la interna Eva Lorena Bracamonte Fefer ocurrida en esa fecha; también, obra el Acta de Consejo Técnico Penitenciario Nº 070-2010-EPAMCH-CTP de fecha 20 de mayo de 2010, que resuelve ampliar la permanencia de las internas en dicha área, basándose entre otros documentos, en el Oficio Nº 1083-2010-INPE/18.07 de fecha 21 de abril de 2010, a través del cual el Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Lima, recomienda a la recurrente que adopte medidas de seguridad a favor de las aludidas internas, quienes habrían recibido "amenazas a su integridad física y psicológica (...)";

Que, el artículo 219º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS, establece que el director es la máxima autoridad administrativa del establecimiento penitenciario y es el responsable de la seguridad y administración, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código, su Reglamento y demás normas penitenciarias; asimismo, los numerales 221.4 y 221.6 del artículo 221º del acotado dispositivo legal, sostienen que es función del director del penal, presidir el Consejo Técnico Penitenciario y evaluar las recomendaciones de seguridad del establecimiento penitenciario;

Que habiéndose acreditado que la ubicación de las internas Eva Lorena Bracamonte Fefer y Liliana Castro Mannarelli ha sido adoptada a fin de garantizar la seguridad e integridad física de las mismas, que dicha decisión fue puesta a conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, y que existe la documentación que sustenta la decisión cuestionada, corresponde absolver a la servidora **GLORIA AURELIA ESTRADA TARRILLO** de los cargos por los que fue sancionada mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 313-2011-INPE/P-CNP de fecha 16 de agosto de 2011;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS y Resolución Suprema Nº 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTIMAR, el recurso de reconsideración de la servidora **GLORIA AURELIA ESTRADA TARRILLO**, interpuesto contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 313-2011-INPE/P-CNP de fecha 16 de agosto de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- REVOCAR, la sanción administrativa disciplinaria de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones impuesta a la servidora **GLORIA AURELIA ESTRADA TARRILLO**, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 313-2011-INPE/P-CNP de fecha 16 de agosto de 2011.

16 ENE. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 001-2012-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a la interesada a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y a las instancias pertinentes para los fines de Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la servidora aludida.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO